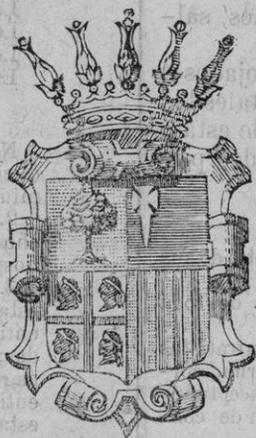


Núm. 5.—Sábado 9 de Julio de 1870.



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

### REGENCIA DEL REINO.

(Gaceta 1.º de Julio 1870.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

(CONCLUSION.)

*Tiendas* en que se venden al por menor vinos y aguardientes comunes del reino.

Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vino comun que lo vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el procedente de su cosecha, salvo el caso de que trata el num. 4.º de la tabla de exenciones.

No se exigirá otra contribucion por el consumo de bacalao cocido ó frito, chorizos y otros comestibles comunes que se sirvan dentro de las mismas tiendas.

*Tiendas* en que se hacen y venden, ó venden solamente, gorras, camisolines, mangas, cuellos, etc., en géneros ó tejidos bastos ú ordinarios.

*Tiendas* llamadas comunmente de *aceite y viagre*, en que se venden estos artículos y el de jabon comun en cantidades menores de 12 litros ó 12 kilogramos, pimientos, patatas, huevos, hortalizas y otros artículos ó comestibles comunes.

Por este concepto contribuirán los puestos de

venta al por menor de aceite (12 litros abajo) que establezcan los cosecheros con separacion del edificio en que tengan el almacen ó depósito de su cosecha.

*Tiendas* en que se venden al por menor pastas para sopa.

*Vendedores* en cajones situados en puestos públicos de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del reino.

#### Clase 7.ª

*Carbonerías* ó tiendas para la venta de carbon vegetal ó de piedra y cok, en cantidad de un quintal métrico abajo.

Si en el mismo local se vendiese leña (Tarifa 2.ª, núm. 65), se pagará la cuota más alta y el 35 por 100 de la otra.

*Tiendas* de esteras de esparto, de junco ó de cordillo, ya se ocupen ó no en sentarlas y ponerlas en las habitaciones, y de corleles y sogas.

Si en estas tiendas hubiese á la vez chuferías, horchaterías, etc., pagarán por este concepto el 25 por 100 de aumento á la cuota señalada á dichas tiendas.

*Tiendas* ó puestos fijos en cajones ó barracas llamadas de recoba, donde se venden gallinas, pollos y otras aves, ya sean vivas ó ya preparadas para su condimento, y huevos.

En este concepto contribuirán tambien las tiendas y puestos fijos para la venta de caza menor de todas clases.



Tiendas en que se venden ó alquilan muebles usados, prendas ó alhajas.

Tiendas de gorras y monteras de paño y otros géneros.

Vendedores en puesto al aire libre, situado en mercado ó sitio público, de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del reino.

Vendedores de pescados frescos, remojados ó salados, al por menor; entendiéndose por tales los que los venden por piezas ó en porciones de estas, en tiendas, portales ó cajones de mercados públicos.

Núms.

TARIFA 2.<sup>a</sup>

- 6 Pagarán el medio por 100 del importe total de sus contratos:
  - 1.<sup>o</sup> Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas, y
  - 2.<sup>o</sup> Los asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquiera clase que sean con el Gobierno, corporaciones provinciales y municipales, exceptuándose tan solo los contratos de recaudacion de contribuciones.
- 9 Las Sociedades anónimas de cualquiera clase que sean, y todas las demás que con cualquier denominacion se constituyan por acciones, incluidas las mineras cuando ejerzan la industria metalúrgica, y las de seguros en la parte no exceptuada por el núm. 13 de la tabla de exenciones.
 

Las Sociedades extranjeras ó sucursales de estas que con arreglo á la legislación vigente hayan obtenido ó obtengan autorizacion para hacer operaciones en España contribuirán con el mismo 10 por 100 de las utilidades líquidas que, procedentes de dichas operaciones, repartan á los accionistas.

NOTAS. 1.<sup>a</sup> Las Sociedades extranjeras y sus sucursales estarán obligadas, lo mismo que las nacionales, á facilitar á la Administracion económica, cuando esta lo exija, copia autorizada de los balances ó cuentas anuales, semestrales ó trimestrales, y la comprobacion de los demás antecedentes que considere necesario para depurar las utilidades repartidas á los accionistas.

2.<sup>a</sup> Cuando cualquiera de las Sociedades mencionadas se concete á un solo ramo de fabricacion ó de industria, tendrá derecho á optar, por una vez, á pagar el impuesto como tal Sociedad, ó en el concepto que los demás fabricantes ó industriales particulares del ramo especial á que se dediquen. La opcion constará por escrito, y una vez hecha no podrá alterarse en lo sucesivo.
- 12 A Agentes ó comisionistas que en las Aduanas se ocupan en obtener la habilitacion de los documentos, despacho, arrendo, entrega ó reexpedicion de las mercancías á los dueños de estas, á los consignatarios de las mismas ó á los patrones de los buques, sin que vendan los géneros, frutos y efectos que se les confien:
- 16 Comisionados para el acopio por cuenta ajena de caldos, granos y frutos del país, con destino á las fábricas ó almacenes de sus dueños:
  - En Madrid. . . . . 200
  - En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. . . . . 160
  - En las de 20.000 á 40.000 habitantes. . . . . 120
  - En las de 10.000 á 19.999 habitantes. . . . . 80
  - En las demás poblaciones. . . . . 40

BAÑOS.

- 25 A Casas de baños de agua dulce ó de mar:
  - En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. . . . . 375
  - En las de 20.000 á 40.000 habitantes. . . . . 188
  - En las restantes. . . . . 80
- 26 A Establecimientos de baños al vapor ó artificiales. . . . . 94
- 27 A Establecimientos sólo de baños portátiles, ó sean aquellos en que se alquilan baños, llevándolos á domicilio con surtido de agua, caliente ó fria, dulce ó salada. . . . . 80

31 Establecimientos de aguas minerales pagarán:

- Los que durante la temporada ó temporadas en un año tengan de 3.000 concurrentes en adelante. . . . . 2.500
- Los que tengan de 2.000 á 2.999. . . . . 1.800
- Los que tengan de 1.000 á 1.999. . . . . 900
- Los que tengan de 500 á 999. . . . . 450
- Los que tengan menos de 500. . . . . 200
- Estanques ó depósitos de aguas medicinales que no tienen establecimiento donde pernoctar. . . . . 80

NOTAS. 1.<sup>a</sup> De la suma de concurrentes se deducirán los pobres y los militares á quienes se suministran las aguas gratuitamente.

2.<sup>a</sup> En la cuota respectivamente señalada á dichos establecimientos se incluye la de la fonda y hospedería, si los hubiere en los mismos.

3.<sup>a</sup> Si dentro de un partido judicial existen varios establecimientos de aguas minerales, se distribuirá entre sus dueños las cuotas respectivamente señaladas; de manera que entre todos los de cada partido paguen dicha cuota. El número de concurrentes se entienda respecto al que asista al establecimiento ó establecimientos situados en cada partido judicial.

4.<sup>a</sup> Las cuotas señaladas á los diferentes conciertos del epigrafe Baños se devengan íntegramente aunque las industrias se ejerzan por temporada.

- 65 A Los de leña, en Madrid y poblaciones de más de 40.000 habitantes. . . . . 250
- En las de 20.000 á 40.000 habitantes. . . . . 125
- En las restantes. . . . . 63

Cuando en un mismo local se expendan combustibles de los comprendidos en los dos números anteriores, se pagará la cuota correspondiente á la industria que la tiene señalada más alta, y el 25 por 100 correspondiente á cada una de las demás.

- 66 A Almacenistas para la venta de maderas de hilo y de sierra para construccion, extranjeras, coloniales ó del reino:

- En Madrid. . . . . 938
- En puertos que estén enlazados con Madrid por el ferro-carril y que excedan de 20.000 habitantes. . . . . 625
- En los demás puertos y poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes. . . . . 313
- En las demás poblaciones. . . . . 156

- A Almacenistas para la venta de maderas de sierra extranjeras, coloniales ó del reino para carpintería de taller, y muebles de todas clases:

- En Madrid. . . . . 260
- En puertos que estén enlazados con Madrid por ferro-carril y que excedan de 20.000 habitantes. . . . . 200
- En los demás puertos y poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes. . . . . 130
- En las demás poblaciones. . . . . 80

Comisionistas ó casas de comision que compran y expiden géneros, frutos ó efectos por encargo ó cuenta ajena, bien sea en nombre propio ó bien en el del comitente:

- En Madrid. . . . . 670
- En Barcelona. . . . . 620
- En Sevilla, Cádiz, Málaga y Valencia. . . . . 540
- En Alicante, Coruña, Santander y Tarragona. . . . . 470
- En las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes. . . . . 400
- En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes. . . . . 250
- En poblaciones de 2.500 á 10.000 habitantes. . . . . 190
- En las demás poblaciones. . . . . 130

TARIFA 3.<sup>a</sup>

- 2 Máquinas de hilar movidas por cualquiera de dichos dos medios, agua ó vapor:
  - Por cada 10 husos. . . . . 250
  - Idem id. id. por caballerías: id. . . . . 250
  - Idem id. id. movidas á mano: id. . . . . 125

9	Cardas movidas por agua ó vapor: cada una.	5
10	Máquinas de hilar movidas por cualquiera de dichos dos medios, agua ó vapor: Por cada 10 husos.	100
11	Telares comunes de lanzadera á mano ó volante en que se tejan lienzos finos, entrefinos, adamascados, sea cualquiera su ancho: cada uno.	6
	Idem á la Jacquard: id.	7:50
12	Telares mecánicos movidos por agua ó vapor en que se tejan telas, sea cualquiera su ancho: cada uno.	15
	Idem por caballerías: id.	12
15	Batañes: cada dos mazos.	12
17	Cardas movidas por agua ó vapor: cada una.	7:50
18	Máquinas de hilar ó torcer á dos ó más cables, si no su motor agua ó vapor: por cada 10 husos ó arañas: id. por caballerías: id.	2:50 2
19	Husos ó arañas movidos á mano: cada 10 husos.	10
20	Telares comunes de lanzadera á mano ó volante en que se teja tela de cualquier ancho.	6
	Idem á la Jacquard: cada uno.	7:50
21	Telares mecánicos movidos por agua ó vapor para telas de cualquier ancho: cada uno.	15
22	Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lastiar tejidos de algodón ó con mezcla, siempre que esté ancló á una fábrica de los mismos tejidos y para su propio uso: cada una.	17:50
23	Máquinas para hilar sedas con motor de agua ó vapor: se exigirá por cada caldera ó perol en que se tomen las hebras del capullo que forman el hilo, aunque solo funciónen por temporada.	11
25	Torcos movidos por agua ó vapor: cada 10 arañas ó anillos en donde se unan dos ó más cables para retorcer: Idem movidos por caballerías.	2 1:75
28	Telares comunes que tejan tela lisa, labrada ó afelpada que tengan mas de 6'627 metros, ó sean tres cuartas castellanas al ancho: por cada uno.	8
	Idem á la Jacquard: id. id. id.	10
29	Telares comunes que tejan tela lisa, labrada ó afelpada, cuando el ancho sea de 6'627 metros, ó sean tres cuartas castellanas ó menos: cada uno.	6
	Idem id. á la Jacquard.	8
35	Telares comunes de lanzadera á mano ó volante cada uno.	8
	Idem á la Jacquard: id.	9
41	Telares circulares destinados á telas de punto: Movidos á mano: cada uno.	8
	Idem por vapor ó por cualquiera otra fuerza: id.	12:50
45	Establecimientos en que se tienen tejidos ó hilado: en levos: cada uno.	200
	NOTA. 1.ª Los mismos, si se enden de una sola fábrica de hilar ó tejer perteneciente al mismo dueño, limitándose á teñir los productos de ella: cada uno.	50
63	Hornos altos para obtener el hierro colado: Por cada horno que produzca diariamente hasta 50 quintales métricos.	500
	Por cada horno que produzca de 51 á 100 quintales métricos.	800
	Idem del 1.º en adelante.	1.200
67	Idem por cada horno de refino.	75
71 A	Talleres de construcción que por los medios no especificados funden y hacen de hierro ú otro metal ruedas, ollas, campanas, tubos, planchas ó mano y algunos utensilios semejante: cada uno.	120
73	Talleres en que se hacen mecánicamente	

	clavos, tachuelas y puntas llamadas de París:	
	Por cada máquina movida por caballerías.	40
	Idem movida por vapor ó agua.	80
74	Fábricas en que se bate ó estira el cobre, acero ú otro metal: Cada martinete.	78
	Cada juego de cilindros.	78
75	Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó cualquiera otra forma: Por cada horno.	62:50
	Por cada juego de cilindros.	62:50
	Por cada aparato en que se colocan los mandriles.	62:50
81	Talleres de construcción de clavos á mano.	20
82	Fábricas de ácido sulfúrico con una ó varias cámaras: por cada 1.000 metros cúbicos de capacidad de estas.	200
83	Fábricas de caparrosa (sulfato de hierro): cada una.	75
84	Las de piedra lipiz (sulfato de cobre): cada una.	75
86	Fábricas de albayalde (carbonato de plomo): cada una.	125
87	Las de alumbre (sulfato de alumina y potasa ó amoníaco): cada una.	75
88	Las de agua fuerte (ácido azoico ó nítrico): idem.	36
89	Las de espíritu de sal (ácido muriático): id.	36
90	Las de sal de saturno (acetato de plomo): id.	36
91	Las de sal de estaño (protocloruro de estaño): id.	36
96	Las de extracto de regaliz: Por cada caldera.	25
	Por cada piedra de molino de vapor.	21
	Por id. movida por caballerías.	16
	Por id. movida á mano.	8
104	Las de agua ras id. id.	125
109	Las de otros productos químicos, que siendo de poco consumo se abren en pequeñas cantidades: id.	36
110	Fabricación de tinta de imprenta: id. id.	36
111	Fábricas de salitres: id.	32
115	Las de gas para el alumbrado público ó particular: por cada 1.000 metros cúbicos de fabricación diaria, pagarán al año.	380
149	Las de papel continuo: por cada máquina hasta 1'70 de ancho.	1.250
	NOTA. La máquina que exceda del ancho de 1'70 pagará además el aumento que en proporción le corresponda.	
	Si en estas fábricas se elaborase ácido sulfúrico ó cualquiera otro producto que hubiese que emplear necesariamente en las propias fábricas, pagarán el 25 por 100 de la cuota señalada á la fabricación respectiva.	
154	Fábricas en que se estampa papel para adorno de habitaciones: Por cada máquina de estampar.	15
	Por id. id. de cilindros para estampar hasta tres colores á la vez.	200
	Por id. id. de cilindros de los llamados ingleses para estampar más de tres colores á la vez.	300
158	Establecimientos no anejos á fábricas en que por medios mecánicos se estiran, acorzan, lustran ó prensan tejidos de todas clases: Por cada piedra movida por agua ó vapor.	100
	Por cada piedra movida por caballerías.	75
	Idem por cada piedra ó aparato movido á mano.	32
162	Las de serrar maderas con sierras movidas por agua ó vapor. Pagarán por cada aparato en que se fijen las sierras.	210
	Id. id. por caballerías.	100

NOTAS. 1.<sup>a</sup> No se incluyen los pequeños aparatos donde se fijan las sierras sin fin y las circulares que tienen por objeto preparar las maderas.

2.<sup>a</sup> Las cuotas precedentes se pagarán sin perjuicio de las que deben satisfacer estos industriales en el caso de ejercer la industria de almacenistas ó tratantes en maderas.

164	Fábricas de tapones de corcho: Cada una. . . . .	70
	Conforme á lo establecido por regla general, podrán estos fabricantes vender al por mayor en un solo almacén los productos de su fábrica sin pago de otra cuota: pero si además de fabricarlos comprasen y vendiesen tapones, pagarán por este concepto la cuota de. . . . .	200
180	Fábricas de telas metálicas: Cada telar. . . . .	10
230	Fábricas de chocolate movidas á mano: Por cada máquina de afinar, con cilindros de la dimension de 15 centímetros de diámetro por 39 de largo. . . . .	50
231	Fábricas movidas mecánicamente: Por cada máquina de afinar, cuyos cilindros tengan la dimension de 20 centímetros de diámetro por 47 de largo. . . . .	260
232	Fábricas de la misma clase con cilindros de la dimension de 28 centímetros de diámetro por 56 de largo. . . . .	500
233	Las mismas fábricas cuando las dimensiones de los cilindros sea de 30 centímetros de diámetro por 60 de largo. . . . .	900
234	Cada piedra llamada de tahona. . . . .	175

NOTA. Si cada máquina de afinar tuviese más de un mecanismo, pagará por cada uno de los que excedan el 50 por 100 de la cuota señalada á la máquina de afinar.

Nota 3.<sup>a</sup> de las de carácter general para esta tarifa.

Los fabricantes, dueños de artefactos y demás industriales comprendidos en esta tarifa están obligados á contribuir con arreglo á la misma por todos los artefactos que tengan montados y por los hornos, calderas, noques, piedras y demás elementos útiles y en disposicion de usarlos sobre que recibe contribucion, estén ó no de nueva, salva la prueba que se admitirá á los fabricantes que lo reclamen dentro del trimestre respectivo. En el caso de justificarse plena y fehacientemente que no se ha hecho uso de cualquiera de los artefactos montados, se declarará en la forma establecida por regla general la baja de la cuota correspondiente al artefacto, caldera, piedra, etc. que no haya trabajado.

**Tarifa de profesiones, artes y oficios.**

Agentes que se ocupan en promover y activar en los Tribunales y oficinas públicas asuntos particulares:	
En Madrid. . . . .	150
En Barcelona, Búrgos, Coruña, Granada, Sevilla, Valladolid, Valencia y Zaragoza. . . . .	100
En Albacete, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria), Palma (Mallorca) y Oviedo. . . . .	80
En capitales de Juzgado fuera de las anteriormente designadas:	
Las de término. . . . .	50
Las de ascenso. . . . .	40
Las de entrada. . . . .	30
En las demás poblaciones. . . . .	20
Los autores y traductores de obras dramáticas y los autores líricos pagarán al año el 5 por 100 de las utilidades que perciban por la representacion de sus obras.	
Contribuirán con la cuota de 5. <sup>a</sup> clase:	
Los confiteros y cereros. Si en estos establecimientos se vendiesen confituras y demás dulces del reino ó extranjeros, en cajas, estuches ú otros empaques de lujo, se aumentará la cuota con el 25 por 100.	
Contribuirán con la cuota de clase 6. <sup>a</sup> :	
Los lapidarios y marmolistas.	

Tintoreros que retienen ó lavan y limpian ropas hechas y telas usadas.

Fotógrafos ó establecimientos fotográficos.

Maestros ó constructores de cajas de coches.

Maestros canteros que trabajan por su cuenta en toda clase de obras públicas y particulares, tanto de nueva planta como de reforma.

Revocadores.

Contribuirán con la cuota de clase 7.<sup>a</sup>:

Los pintores de historia, género, retratos, animales, paisaje, marinas, naturaleza muerta ó inanimada y perspectivas, cuyas obras, bien sean originaes ó copias, estén ejecutadas al óleo, pastel, fresco, temple, acuarela, esmalte ó por cualquiera otro procedimiento

Pintores escenógrafos adornistas ó heráldicos.

Pintores de brocha.

Cajeros y cofreros. Pagarán el 50 por 100 más de la cuota señalada los constructores y vendedores de cajas mortuorias y otros objetos funerarios.

Cereros, que no sean confiteros.

Peluqueros y barberos en salon, tienda ó portal. Los que trabajen el cabello natural ó artificial, bien sea confeccionando pelucas, bisonés, etc., ó bien vendiendo pelo en añadidos, trenzas y tirabuzones, constituirán gremio separado, y satisfarán la cuota de clase 6.<sup>a</sup>

El barbero que á la vez se dedique á sangrar, pagará la cuota más alta, segun lo dispuesto en el art. 33 del reglamento

Fabricantes ó constructores de cajas, estuches y juguetes de carton.

Oficiales de cantero que trabajan por su cuenta en obras de reforma solamente.

**Tarifa de patentes.**

Núm. 11. Puestos y mesas al aire libre en mercados, plazas ó sitios públicos para la venta al por menor de pescados frescos, renojados ó salados.

**Tabla de exenciones.**

Se añadirán á la tabla de exenciones las siguientes:

Los Secretarios de Ayuntamiento que á la vez lo sean de Juzgados de paz en poblaciones que no reúnan la cualidad de capitales de partido.

En los Juzgados de primera instancia en que por no haber Médicos forenses con nombramiento especial y con sueldo intervengan todos por turno ó de cualquiera otra manera en causas criminales, se rebajará la cuota de un Médico.

En las capitales donde existe Audiencia y en las de provincia, se rebajará una cuota en beneficio del gremio ó del Farmacéutico que verifique los análisis químicos en causas criminales.

Madrid 30 de Junio de 1870.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

**CIRCULARES.**

**CÁRCELES.**

Hallándose vacante la plaza de Alcaide de las cárceles del partido de Daroca por destitucion del que la obtenia, los que quieran optar á ella pueden dirigir sus solicitudes á mi autoridad, durante el plazo de 15 dias, á contar desde el de la insercion de esta circular en el BOLETIN OFICIAL, documentando dichas solicitudes con arreglo al art. 2.<sup>o</sup> del decreto de 25 de Mayo de 1869.

Zaragoza 7 de Julio de 1870.—El Gobernador civil, Tomás de A. Arderius.

*Artículo que se cita.*

Para ser nombrado empleado de cárceles se ne-

cesita tener por lo menos 25 años de edad y no exceder de los 60, saber leer y escribir correctamente, probar una moralidad intachable y no haber nacido en la localidad donde la cárcel radique, ni ser vecino de ella con un año de anterioridad á su nombramiento. Se mirarán como recomendaciones especiales para la provision de estos cargos, y preferibles en casos análogos, el haberlos servido antes con celo é inteligencia, el haber defendido como miliciano la causa de la libertad, el ser licenciado del ejército y de la Guardia civil, con buena hoja de servicios, y tener la condicion de casado.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Jefes de seguridad pública, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del desertor del regimiento infantería de Africa Nicolás Rojas, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido será puesto á disposicion del Excmo. señor Capitan general de este distrito, dándole cuenta.

Zaragoza 6 de Julio de 1870.—Tomás de A. Arderius.

#### Señas.

Edad 20 años, estatura un metro 566 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno.

Los dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de José Sentes Suñer, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Caspe, dándole cuenta.

Zaragoza 6 de Julio de 1870 —Tomás de A. Arderius.

#### Señas.

Edad 20 años, estatura un metro 530 milímetros, pelo castaño claro, nariz regular, barba poca, cara redonda, color sano; viste calzon, chaleco de pana negro, calcilla de estambre blanco y alpargatas á lo miñón. Es tuerto del ojo izquierdo. Lleva cédula del año 1869.

Habiéndose fugado de la cárcel de Ariza los penales Manuel Castan y Leandro García, encargo á todos los dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de los mismos, poniéndolos á mi disposicion si fueran habidos.

Zaragoza 6 de Julio de 1870.—Tomás de A. Arderius.

### ADMINISTRACION ECONOMICA

#### DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Direccion general de Rentas dice á esta dependencia, con fecha 27 de Junio próximo pasado, lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 25 del corriente, la órden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Dbiendo procederse á la venta de todas las sales existentes en los depósitos y alfolios del Estado, segun lo prescrito en el artículo 4.º de la ley de desestanco de 16 de Junio del año último, el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver que desde el 1.º de Julio próximo se lleve á debido efecto aquella disposicion, vendiéndose las sales al por mayor en los expresados depósitos y alfolios á los precios siguientes:

#### Zona salinera.—Primera division.—Parte marítima.

A dos pesetas quintal castellano en las provincias de Alicante, Almería, Barcelona, Cádiz, Castellon, Granada, Gerona, Huelva, Málaga, Murcia, Sevilla, Tarragona, Valencia é Islas Baleares.

#### Segunda division.—Parte terrestre.

A tres pesetas quintal castellano en las provincias de Albacete, Burgos, Córdoba, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Jaen, Lérida, Logroño, Teruel y Zaragoza.

#### Zona no salinera.—Primera division.—Parte marítima.

A tres pesetas quintal castellano en las provincias de la Coruña, Lugo, Oviedo, Pontevedra y Santander.

#### Segunda division.—Parte terrestre.

A cuatro pesetas 50 céntimos quintal castellano en las provincias de Avila, Balazoz, Cáceres, Ciudad-Real, Leon, Madrid, Orense, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Toledo, Valladolid y Zamora.

De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento, encargándole que le dé publicidad en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, disponiendo asimismo que se fije el nuevo precio en el local de los alfolios, y se comuniqué á los Alcaldes para que á su vez lo publiquen por medio de edictos en todos los pueblos de su respectiva jurisdiccion.»

Lo que se inserta en el BOLETIN para conocimiento del público y cumplimiento per parte de los Sres. Alcaldes lo que respecto á la publicidad se les ordena.

Zaragoza 2 de Julio de 1870.—Ramon Oliveros.

#### SECRETARÍA.

La Direccion general del Tesoro público dice á esta dependencia con fecha 4 del corriente lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cita uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña María Rubio, hija de D. Aureliano, miliciano nacional de Villanueva de la Fuente, muerto en el campo del honor.»

Lo que se publica para que llegue á noticia de la interesada.

Zaragoza 6 de Julio de 1870.—El Jefe económico, Ramon Oliveros.

La plaza de pregonero y alguacil de este Ayuntamiento se halla vacante; su dotacion consiste en doscientas pesetas anuales, pagadas por trimestres del presupuesto municipal, con más los provechos consiguientes en la Alcaldía y Juzgado de paz.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes hasta el dia 23 del corriente mes de Julio, en cuyo dia se dará dicha plaza por este Ayuntamiento.

Torrelapaja 4 de Julio de 1870.—El Alcalde, Benigno Sancho.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo para el año económico de 1870 á 71, se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento del mismo por término de ocho dias.

Juslibol 5 de Julio de 1870.—Tomás Issó.—Juan Gonzalo, Secretario.

En la Secretaria del Ayuntamiento de Aladren se halla de manifesto, por término de ocho dias, el reparto de contribucion industrial y apéndice al amillaramiento para el año económico de 1870-71.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del pueblo de Maluena, correspondiente al año económico de 1870 á 1871, se halla expuesto en la Secretaria de su Ayuntamiento por el término de ocho dias.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo que ha de regir en el presente año económico, se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por termino de ocho dias, contados desde la insercion en el BOLETIN OFICIAL.

Bordalba 5 de Julio de 1870.—El Alcalde, Santos Lacal.

El reparto de la contribucion territorial de Añón se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias.

El reparto de la contribucion territorial de Alcalá de Moncayo se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias.

El reparto de la contribucion territorial de Talamantes se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias.

El reparto de la contribucion territorial de Viver de la Sierra se halla expuesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias.

El repartimiento de la contribucion territorial del pueblo de Jaulin se halla de manifesto en la Secretaria del mismo pueblo por término de ocho dias, donde podrán dirigir sus reclamaciones los contribuyentes.

En la Secretaria del Ayuntamiento de Sabiñán se halla expuesto al público el repartimiento de la contribucion territorial y el apéndice al amillaramiento para el año de 1870-71 por término de ocho dias, en cuyo tiempo podrán hacerse las reclamaciones.—El Alcalde, Joaquin Lozano.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del pueblo de Bireta del año económico de 1870 y 1871, juntamente con el apéndice al amillaramiento de riqueza, está de manifesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias.

El repartimiento de territorial y apéndice al amillaramiento de riqueza de este pueblo se hallan de manifesto, por término de ocho dias, en la Secretaria del Ayuntamiento.

Alarba 2 de Julio de 1870.—P. O., Julian Martin Secretario.

El repartimiento de la contribucion territorial del pueblo de Murillo de Gállego, del año económico de 1870 á 1871, se halla de manifesto en la Secretaria del mismo, por término de ocho dias, donde podrán dirigir sus reclamaciones los contribuyentes que se crean perjudicados.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de la villa de Léñera y el apéndice al amillaramiento á hoja adicional, se hallan de manifesto en la Secretaria de Ayuntamiento por término de ocho dias.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del pueblo de Litago y el apéndice al amillaramiento á hoja adicional, se hallan de manifesto en la Secretaria de Ayuntamiento por tiempo de ocho dias.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1870-71, juntamente con el apéndice al amillaramiento de riqueza de esta villa, se halla de manifesto por término de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento.

Nuévalos 5 de Julio de 1870.—El Alcalde, Antonio Solórzano.

El repartimiento de la contribucion territorial, juntamente con el apéndice al amillaramiento para 1870-71 del pueblo de El Busto, se halla de manifesto en la Secretaria por tiempo de ocho dias.

En la Secretaria del pueblo de Longás se halla de manifesto el apéndice al amillaramiento con las alteraciones que la riqueza ha sufrido en el

año ecenómico de 1869-70, por término de ocho días.

D. Juan Cayuela, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por este primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Mariano Antio, vecino de Alfajarín, para que en el término de nueve días, a contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resulten en la causa que en el mismo se instruye sobre hurto de brazos de cepas y de leña de morera en los términos de aquella villa; bajo apercibimiento de que no verificándolo se seguirá esta causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio á que haya lugar. Dado en Zaragoza á primero de Julio de mil ochocientos setenta.—Juan Cayuela.—D. S. O., Tomás Lorbes.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente y primer edicto cito, llamo y emplazo á D. Félix Herrera, vecino que fué de esta ciudad, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia de justicia; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á treinta de Junio de mil ochocientos setenta.—L. Norberto Romero.—Por su mandado, Pablo Moya.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon á Serapio Palme y Olivera, de doce años de edad, hijo de Andrés y Mariana, para que dentro del término de nueve días que se le prefijan comparezca en este Juzgado á oír cierta notificación á virtud de certificación recibida de la Superioridad, procedente de causa seguida contra él mismo y otra sobre lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á primero de Julio de mil ochocientos setenta.—L. Norberto Romero.—Por su mandado, Manuel Sauras.

D. Juan Cayuela y Ramon, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Francisco Frontora y Estage, de treinta años de edad, casado, hijo de Francisco y Rosa, jornalero del campo, natural, vecino y residente en Riela, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa contra el mismo y otro sobre hurto de leña; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á primero de Julio de mil ochocientos setenta.—Juan Cayuela.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

D. Juan Cayuela, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por este segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo al pariente ó parientes más próximos del difunto Mariano Buisen (a) Tana, para que en el término de nueve días, contados desde la insercion del presente en la *Gaceta oficial de Madrid*, comparezcan en este Juzgado á oír una notificación en la causa que sobre invencion del cadáver de dicho Buisen me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á tres de Julio de mil ochocientos setenta.—Juan Cayuela.—D. S. O., Tomás Lorbes.

D. Juan Cayuela y Ramon, Juez de primera instancia del distrito del Pilar

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Pascual Magaldo y Val, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á oír una notificación, y sufrir dos días de prision correccional que le han sido impuestos por insolvencia en causa contra el mismo sobre estafas; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á primero de Julio de mil ochocientos setenta.—Juan Cayuela.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon á Baldomero García y Chillón, hijo de Francisco y Cristina, de treinta y dos años de edad, y Eustaquio Sainz y Gonzalez, hijo de Andrés y Francisca, de treinta y dos años de edad, para que dentro del término de nueve días que se les prefijan comparezcan en este Juzgado á fin de oír cierta notificación á virtud de certificación recibida de la Superioridad procedente del expediente de ejecución de sentencia de causa contra los mismos y otros sobre hurto; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á cuatro de Julio de mil ochocientos setenta.—L. Norberto Romero.—Por su mandado, Manuel Sauras.

D. Ricardo Gaztambide, Juez de primera instancia de esta ciudad de Tafalla y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á José Bravo y García, natural de Lumpiaque, en el Juzgado de La Almunia, soldado del regimiento de infantería del Infante, para que en el término de nueve días, contados desde la insercion de este edicto en el BOLETIN de la provincia, comparezca en las cárceles de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por estafas. Dado en Tafalla á dos de Julio de mil ochocientos setenta.—Ricardo Gaztambide.—Por su mandado, Laureano Diaz del Río.

D. Lázaro de Elejalde, Juez de primera instancia de esta ciudad de Tudela y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á un sugeto desconocido que en la tai-

de del veintiuno de Abril último estuvo en la taberna de la ciudad de Cascante, en donde manifestó era de Zaragoza, y al que se le atribuye el delito de homicidio de otro hombre que iba en su compañía, cuyo cadáver fué encontrado la noche del mismo día en la carretera que de dicha ciudad de Cascante dirige á esta de Tudela, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye; que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose le parará el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Tudela á dos de Julio de mil ochocientos setenta.—Lázaro de Elexalde.—Por su mandado, Santiago Gimenez.

#### SUBASTA EXTRAJUDICIAL.

A voluntad de su dueño se saca en subasta pública el día 18 del actual á las once de su mañana en esta ciudad y ante el Notario D. Angel Pueyo y Lortés, en su casa habitación, calle de D. Alfonso I, núm. 14, principal, derecha, una casa de moderna construcción, sita en la calle de Santa Engracia, números 3 y 5, que consta de cuatro grandes pisos sobre el firme, bohar illa, terrado, y en su planta baja funciona un molino harinero de una piedra con su jorgado, rosado, turbina y demás accesorios, movida por fuerza hidráulica, arrendadas todas sus dependencias. Esta finca se subasta con el molino y demás, bajo el tipo en alza de trece mil duros, la que será adjudicada al más beneficioso postor, no admitiéndose proposición que no cultra el tipo señalado.

Los que deseen enterarse y ver la finca en el piso principal de la misma la enseñarán, y el pliego de condiciones y títulos de propiedad se hallarán en casa del Notario.

Los gastos de subasta y escritura serán de cuenta del comprador.

Zaragoza 5 de Julio de 1870.

4)

#### BANCO DE ZARAGOZA.

Realizado el precio de las acciones subastadas por este Banco el día 8 de Junio último, correspondientes á los señores accionistas que no hicieron uso de su derecho suscribiendo el que tenían en la segunda emisión de acciones, el Consejo ha acordado satisfacerles la parte que á cada uno toca del producto de la venta á prorata de las que no se han presentado á suscribir, con arreglo á lo prescrito en el art. 12 del convenio celebrado entre los señores accionistas é imponentes y aprobado por el Gobierno.

Los tenedores de dichas acciones podrán pasar á recoger la parte que á cada uno corresponde, todos los días, durante las horas de oficina, presentando al efecto en Secretaría las inscripciones nominativas ó las acciones al portador para consignar en ellas el pago de la cantidad á que por la subasta tienen derecho, en virtud de lo que previene el citado convenio y las diferentes circulares del Banco.

Zaragoza 5 de Julio de 1870.—Por el Banco de Zaragoza, el Director, J. Bruil.

#### ÓRGANO-CONRADO.

##### PIANOS Y HARMONIUNS.

En la próxima feria de San Fermin se presentará al público una gran liosa exposicion de dichos instrumentos en todas las clases y precios, y se concederán plazos para su pago.

Dirigirse al fabricante y almacenista Conrado García, de Pamplona, que enviará gratis, al que los pida, prospectos y diseños. 3

#### IMPRENTA PROVINCIAL.

Establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia.

1870

## TARIFAS

### DEDICADAS Á LOS SEÑORES SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO POR DON VICENTE VERDES MONTENEGRO,

PARA QUE DICHS FUNCIONARIOS PUEDAN, SIN EJECUTAR OPERACIONES ARITMÉTICAS, EXTENDER CON BREVEDAD Y EXACTITUD LOS REPARTIMIENTOS DE LA CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERIA, PARA EL PRÓXIMO AÑO ECONÓMICO 1870-71.

#### COMPRENDEN:

- 1.º La equivalencia de escudos y milésimas á pesetas y céntimos, y
- 2.º Cuadro desde 1 á 100,000 pesetas extendido por órden correlativo hasta 500, en el que á primera vista aparece detallado lo que corresponde á cada contribuyente por las dos derramas de 18 y 1 por 100, total de ambas, ó sea cuota anual y la cuarta parte importe del trimestre.

Se venden en esta imprenta al precio de 10 rs., francos de porte. Los Sres. Secretarios de Ayuntamiento ó particulares que lo soliciten se les remitirá á vuelta de correo, bajo la base de acompañar al pedido su valor en sellos, ó por cualquier otro medio de fácil cobro.